



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Katherine García Parra, en representación de sus menores hijas MFCG y GCG.
<b>Accionada:</b>	Secretaría de Educación Distrital.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022-00206-00
<b>Decisión</b>	Concede tutela.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Katherine García Parra, quien se identifica con la CC No: 1.026.279.607, en representación de sus hijas menores de edad MFCG y GCG, en contra de la Secretaría de Educación Distrital, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, el día 19 de enero de 2022, radicó un derecho de petición ante la accionada, mediante el cual solicitó la asignación de cupos escolares para sus hijas menores de edad MFCG y GCG.

En línea con lo anterior, refiere que, el 4 de febrero de 2022, mediante Oficio No. S-2022-32276, la entidad encartada dio respuesta parcial de la solicitud incoada, teniendo en cuenta que asignó reserva de cupo en el colegio Aníbal Fernández de Soto para la menor MFCG, sin embargo, guardó silencio con respecto a la solicitud de reserva de cupo de la menor GCG.

Que, en oficio de data 10 de febrero de 2022, la entidad accionada informó que reservó cupo estudiantil para la menor MFCG en el Colegio Alberto Lleras, sin embargo, adujo que, no cuenta con disponibilidad de cupos en la localidad de Suba para la menor GCG, por lo que instó a la accionante a acudir a otras localidades.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales de petición y educación, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda con absolver la petición arrimada desde el día 19 de enero de 2022 y asignar cupo estudiantil a la menor GCG.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá. así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, remitió contestación, aduciendo que, procedió con la asignación de cupo a la menor GCG, atendiendo a la disponibilidad de cupos, de conformidad con el informe rendido por la Dirección de Cobertura.

En línea de lo anterior, adujo que, la asignación de cupo se realizó en el Colegio Gustavo Morales Morales (IED), de la localidad de Suba, grado 0°, jornada única, año lectivo 2022, situación que afirma haber puesto en conocimiento de la accionante.

Por lo expuesto, solicitó se deniegue la acción de tutela de la referencia, ante la carencia de violación de los derechos fundamentales de los accionantes.

La alcaldía Mayor de Bogotá, pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio en el término concedido.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de educación de los accionantes, al negar la unificación escolar de las hermanas MFCG y GCG, en el marco de la omisión de respuesta a la petición incoada.

**3.3. DERECHO A LA EDUCACIÓN:** El derecho fundamental a la educación, de conformidad con lo explicado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, consiste en la facultad de gozar de un servicio educativo enmarcado en las siguientes características, que han de estar interrelacionadas, las cuales son:

*“(...) la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-306/11. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio (...)*”.

En esta línea, señala la Corte que,

*“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”.*

En virtud de los preceptos expuestos, es deber del juez constitucional, determinar si las acciones u omisiones de las autoridades públicas terminan por desconocer la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente tratándose de sujetos de especial protección constitucional o, en general, de personas colocadas en situación de evidente indefensión, en consideración de los elementos fácticos y probatorios del caso en concreto.

**3.4. EL DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>2</sup> que el derecho de petición es una garantía

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

***Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

**Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>3</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:*

*cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, está comprobado que la accionante radicó petición el día 19 de enero de 2022, ante la entidad accionada, en el cual solicitó la asignación de cupo escolar para sus hijas menores.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que, habrá de accederse a la protección implorada, dado que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, omitió dar cumplimiento a los preceptos legales y jurisprudenciales que guían la prestación del servicio de educación, en condiciones que permitan a los sujetos de especial protección constitucional, llevar una vida en condiciones dignas y de calidad.

En el presente caso, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, cumple con una de las características del derecho a la educación, como lo es la disponibilidad o asequibilidad, en la medida en la que brindó a la menor GCG una institución y programa de estudio, el cual se ajusta a su nivel educativo. A pesar de ello, en este caso no es dable afirmar que la asignación

de un cupo escolar sea suficiente para considerar satisfecho el derecho, por las siguientes razones:

(i) La señora Katherine García Parra, acreditó haber elevado petición ante la entidad accionada, en la cual solicitó la asignación de cupo escolar para sus menores hijas, en instituciones educativas cercanas a su residencia, así mismo, expuso sus especiales condiciones en relación con la disponibilidad económica y física para desplazarse hasta los establecimientos lejanos en las cuales se les había asignado cupo estudiantil a sus hijas.

(ii) La Secretaría de Educación Distrital realizó la asignación de cupo escolar a la menor MFCG, sin tener en cuenta la petición implícita realizada por la madre, en cuanto a la unificación escolar de hermanos, en virtud de las especiales condiciones que presenta.

(iii) Al momento de asignar los cupos escolares, se dejó de lado totalmente la accesibilidad como característica esencial del derecho a la educación.

En el caso *sub judice*, la accionada no logró garantizar la materialidad del derecho fundamental a la educación, pues, como se mostró en los hechos de este proveído y de las respuestas allegadas, a la niña GCG le asignó un cupo escolar en el colegio Gustavo Morales Morales, a pesar de encontrarse a cargo de su madre, quien tiene otra hija menor cursando estudios en una institución diferente, lo que imposibilita dejar a la menor en el colegio asignado.

Se erige como una obligación Estatal, garantizar que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, en el caso particular de la menor GCG, se hace necesario que la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá le asigne un cupo en la misma institución en la que se encuentra adelantando estudios su

hermana, la menor MFCG, pues de nada sirve que la protección del derecho fundamental a la educación no trascienda del plano legal al material, en atención a las dificultades que implica el desplazamiento desde una institución a otra.

Por otro lado, la accionada no acreditó haber notificado de la respuesta emitida a la petición allegada por la accionante, en el marco de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en Sentencia C-007 de 2017, puesto que, si bien allegó la respuesta emitida, no probó sumariamente que la misma se hubiera puesto en conocimiento de la accionante, por lo que se colige, que no se ha satisfecho en debida forma el derecho de petición elevado.

## **5. CONCLUSIÓN**

Así las cosas, puesto que, en el caso que concita la atención del Despacho, la accionada desconoció los elementos esenciales de la prestación del servicio de educación y del derecho de petición, se concluye que tales derechos han sido violentados y, en esa medida, se impone conceder el amparo clamado.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por la accionante Katherine García Parra, quien se identifica con la CC No: 1.026.279.607, en representación de sus hijas menores de edad MFCG y GCG, en contra la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a asignar cupo a la menor GCG en la institución educativa Colegio Alberto Lleras.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a dar respuesta a la petición incoada por la accionante, desde el día 19 de enero de 2022, con miras a lo ordenado en el numeral anterior.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

Por Secretaría, procédase a remitir adjunta, con la notificación del presente proveído, la respuesta y anexos allegadas por el accionado.

**QUINTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H

**Firmado Por:**

**Brayan Andres Castro Rendon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a9b6c38b42ca1cbcddb69895e8789f5402b70ff817463769c25bee6f061dc3**

Documento generado en 16/03/2022 01:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**